

Dictamen de Troco sobre
el Patronato.

ATHA-DAM-FAVE-021-30-06

6

Se visto, y reconocido con la debida diligencia, en copia simple, el testamento, y ultima Voluntad, bajo la que falleció D.^a Maria Martinez de Arratia, Doncella, Vecina de esta Ciudad, hija legitima, y natural de Diego Martinez de Arratia, y Osana Fernandez de Cucho, su mujer, que lo fueron de la misma, otorgado en numero de Agosto de 1838, en fidelidad de Miguel de Sanalde, Vno de Numero en ella, en cuyo instrumento se hizo instituida, eregida, y fundada una Capellania perpetua, para servicio de Dios n. S., aumento de Culto Divino, y en sufragio, y socorro de las Animas de los Padres, antepasados, y encomendados de la fundadora, y por la suia, y de las de los que despues de ella sucediesen, y de las demas animas, que están, y estuvieren en penas del Purgatorio, encargando que el Capellan que hade servir en dicha Capellania, sea buen Cristiano, honrado y recogido, y obligado á decir en la Capilla propia



de la fundadora, titulada del S.^{or} S.ⁿ Blas,
en la Iglesia del S.^{or} S.ⁿ Vicente de
esta d^{ha} Ciudad, en cada un año perpetuamente,
por las Animas Sobre dichas,
ciento y ochenta y dos misas, en los dias
que designa, con las Condiciones que expre-
sa, para cuya dotacion hizo Señalamiento de diez
heredades de pan llebar, que producian la renta
anual de Cuarenta fauegas de Trigo, de
cuya propiedad, Señorio, y posesion, se apartó
la fundadora, cediendolo todo a el Patrono,
Patronos que havia de nombrar para di-
cha Capellania, y en sus Subcesores, quie-
nes havian de gobernar las fincas, y con-
tribuir al Capellan, en los terminos que
refiere: nombró por primeros Patronos
de dicha Capilla de S.ⁿ Blas, y Capella-
nia, á Juan de Aramburu, y D.^a Maria
Arratia su muger, sus Sobrinos, á los
dos juntamente, *Ensolidum*: por difu-
cion de ellos á su hijo Juan Bautista de
Aramburu, su Sobrino, y D.^a Maria de
Arratia, su legitima muger, y despues
de sus dias, al hijo, ó hija Mayor que
hubiere, sea Varon, ó hembra, por

que la Voluntad de la fundadora, hea que en dicho Patron-
nazgo, sucediesen los Patronos, segun y como en Vienes
de Mayonazgo, de hijo Mayor, en hijo Mayor, pero sin dis-
tincion de Varon, ó hembra, por manera que si el Patron
tubiere hijo de mas dias que hija, el dicho Varon sucedie-
re en el, y si tubiere hija que sea Mayor que los Varo-
nes, sucediese esta en el dicho Patronazgo, sin atencion
á la dicha distincion de Varon, ó hembra, pero si á
que sea el Mayor hijo de los que tubiere el tal Patron,
á la Mayor hija, por que esta orden se havia de guar-
dar en dicha sucesion; y para en el caso de que no tubieren
hijos los llamados, y sucesores, fué Voluntad de la fun-
dadora, que el ultimo Patrono de los llamados, pudiese nom-
brar por Patrono, la persona que vien visto le fuere,
su hijo, ó hija Mayor, y sus sucesores guardandose el
orden referido de hijo, ó hija Mayor, sin distincion de
Varon, ni hembra.

He reconocido igualmente la copia,
tambien simple, de las clausulas del testamento de D.
Benita de Oveitia y Larcano, respectivas á las agre-
gaciones á la fundacion de la Capilla, y Capellanía, fundada
por la Ciudad D.^a Maria Martinez de Arratia, en que
haciendo relacion á D. Benita, de que en ella se con-
cluyen los llamamientos hechos para Patronos de di-
chas Capilla, y Capellanía, y en burs del poder que

havia desado la fundadora, nombra por Dueño
propio, y propietario Patrono de dicha Ca-
pilla, y Capellanía y de otra agregada, a D.
Juan Antonio de Velasco Petana y Lizarra-
ga, hijo legitimo de D. Pedro de Velasco
y Lizarraaga, y de D.^a Lorenza de Petana
su muger, su prima carnal, y á los hijos
legitimos, y de legitimo Matrimonio del D.
Juan Antonio, que lo heren D. Tomas, y
D.^a Jacinta de Velasco y Caicedo, y despues de
ellos, y su estincion, que sucediesen en dho Pa-
tronato, con la misma orden de Mayoria,
los demas que tubiesen derecho, como hijos legiti-
mos, y sucesores de dicho D. Juan Antonio,
y sus hijos nombrados D. Tomas y D.^a Ja-
cinta, despues los demas, si los hubiere, ó los
nombrados por ellas, guardandose esta orden
de nombramiento en la forma dicha, para
siempre jamas; y concluyó diciendo que
hacia este nombramiento por que en la
Reserva del furo que havia consignado la
renta del Crecimiento, que havia hecho
á las dichas Capellanías, le tenia nom-

brado, á calidad de que aceptase dentro de veinte y cuatro horas⁸ siguientes á la apertura del Testamento, si viviere, y si Muriere, el sucesor de dicho Mayorazgo, y para ello no fuese Citado, sino que no lo haciendo así, queria que el Sucesor, que en aquella época fuese, ni los demas llamados, no fuesen Patronos de la dicha Capilla, y Capellanias ni Renta de Patronazgo que havia de proveer, si no como ellos lo havian de ser el dicho D. Pedro Jimenez de Beroya, y Soran, su sobrino, Cavallero del Navio de Castilla, y los demas sucesores suyos en los dichos Mayorazgos de Soran y Beroya, y de los que de ellos el ultimo nombrase, y los que así nombrados fueren por ellos, y ári ministrar la Renta que agregó á lo que dejaron las dichas Maria Martinez, y D. Francisca de Aratia.

Penetrado del literal Contexto de Dichos Testamento de fundacion de D.^a Maria Martinez Arratia, y agregaciones por D.^a Francisca de Aratia, y D.^a Benita de Orellana y Larcano; y hecho cargo de lo que me ha expuesto D.ⁿ Manuel de Velasco y Albaran, en Razon, se si debera legalmente disfrutar el Patronato de la Capilla, y Capellanias Relacionadas, por el concepto de prorector del Mayorazgo, á virtud del llamamiento hecho por la agregadora D.^a Benita: digo, que las Agregaciones de Vienes á Mayorazgos, y Capellanias, para su incremento, no pueden hacerse, si no bajo de las Condiciones,

y reglas de la fundacion, pues los agregadores no son facultativos para inobrar, ni alterar su naturaleza, modo, cualidades, ni llamamientos, por que lo accesorio sigue lo principal, pues de lo contrario no seria agregacion pura, ó simple, si no fundacion diversa; y teniendo á la vista la expresa voluntad de la fundadora D.^a Maria Martinez Arratia de que en el Patronato de las indicadas Capilla, y Capellanía que fundó, havian de suceder el hijo, ó hija mayor del poseedor, ó sus sucesores, sin distincion la menor, es visto que en las agregaciones hechas por D.^a Francisca Arratia, y D.^a Benita Oreitia, respectivamente, se alteró el orden de suceder, en diametral oposicion á la expresa voluntad de la Creadora, lo que resiste el derecho; y adicto á sus disposiciones, soy de sentir que teniendo el poseedor del Mayorazgo D.ⁿ Manuel de Velasco y Alvarez, una hermana mayor, en esta deve recaer el Patronato de la Capilla y Capellanía fundada por la D.^a Maria, y de la posteriormente Agregada, para que cumpla como tal Patrona las obli-

9
gaciones impuestas en los instrumentos citados, y perciba las
utilidades consignadas en los mismos, entregandosele al efecto
cuantos documentos y papeles sean relativos al asunto.

Así opino, salvo otro mejor dictamen, en
mi Estudio de Vitoria, a 17 de Diciembre de 1829

L.º Frobo